

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TORNILLERIA Y SERVICIOS S.L.U., contra el Decreto, de 19 de diciembre de 2025, de la Concejal Delegada del Área de Contratación y Compras, por el que se excluye la oferta de la recurrente para los Lotes 1, 3, 4 y 7, del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de equipos de protección individual*”, número de expediente 2025/0051, licitado por el Ayuntamiento de Leganés, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 3 de octubre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 7 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 208.407 euros y su plazo de duración será

de 1 año.

A la presente licitación se presentaron siete ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 22 de octubre de 2025, se procedió a la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras y no siendo necesario subsanar dicha documentación, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática y las mejoras ofertadas por los licitadores.

Esta documentación se remite a los servicios técnicos municipales para la emisión del informe de valoración de las ofertas. El 18 de noviembre de 2025, se emite informe en el que se indica que determinadas ofertas se encuentran incursas en baja desproporcionada.

A la vista del informe técnico, el 19 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación acuerda requerir a varias empresas la justificación de la viabilidad de sus ofertas. En concreto, la empresa TORNILLERIA Y SERVICIOS, S.L.U., debía justificar la viabilidad de su oferta para los Lotes 1, 3, 4 y 7.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, la recurrente presenta diversa documentación, que es valorada por los servicios técnicos municipales, emitiendo el correspondiente informe en el que indica:

“La Justificación presentada no corresponde al expediente 2025/0051 (Suministro de EPIs), sino a un contrato de ferretería (Expediente 25/019/2). Esto hace que la justificación sea irrelevante y técnicamente inaplicable, debido a la falta de correspondencia con el objeto de la licitación actual. Se trata de una justificación de costes, logística y aprovisionamiento para un contrato de ferretería que no es posible extrapolar, ni técnica ni jurídicamente, a un contrato de equipos de protección individual (EPIs).

(...)

La documentación presentada no corresponde al objeto del contrato ni incluye datos

económicos que justifiquen el bajo nivel de precios ofertados. Por lo tanto, no se considera justificada la oferta anormalmente baja”.

La Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 17 de diciembre de 2025, asume dicho informe, por lo que propone la exclusión de la oferta de la recurrente para los Lotes 1, 3, 4 y 7. El órgano de contratación acepta la propuesta el 19 de diciembre de 2025.

Tercero. - El 19 de diciembre de 2025, TORNILLERIA Y SERVICIOS S.L.. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 22 del mismo mes, solicitando que se le permita aclarar el error cometido y que valore la justificación correcta de la viabilidad de su oferta que adjunta al presente recurso.

El 7 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para los Lotes 1, 3, 4 y 7, por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 005/2026, de 8 de enero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de diciembre de 2025, notificado el mismo día, e interpuesto el recurso también el mismo 19 de diciembre de 2025, por lo que el recurso se interpone dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que la Mesa de Contratación le requirió para que justificase la viabilidad de sus ofertas para los Lotes 1, 3, 4 y 7. Al respecto alega que cumplimentó dicho requerimiento en el plazo concedido, si bien por un error material manifiesto de carácter administrativo, adjuntó un documento correspondiente a otro expediente distinto, circunstancia expamente reconocida en el informe técnico.

A pesar de que la Mesa de Contratación pudo constatar que la documentación presentada correspondía a otro expediente, no se le concedió trámite alguno de aclaración o subsanación, procediendo directamente a proponer la exclusión de su oferta.

Considera la recurrente que no nos encontramos ante una ausencia de justificación, sino ante un error material objetivo, patente y fácilmente identificable, consistente en la errónea aportación de un documento ajeno al procedimiento, que no refleja la voluntad real del licitador.

A juicio de la recurrente, la exclusión de su oferta se basa en un formalismo extremo, no en una valoración real de la viabilidad de la oferta, vulnerando así el principio de proporcionalidad y la doctrina antiformalista.

Por último. considera la recurrente que se ha vulnerado el artículo 149 de la LCSP, pues este precepto no tiene naturaleza sancionadora, siendo su finalidad comprobar la viabilidad de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que lo que pretende la recurrente con la interposición del recurso es que se le proporcione una aclaración de la justificación de la oferta presentada, es decir, que se le conceda un nuevo plazo para presentar un nuevo documento de justificación de la viabilidad de la oferta económica, nuevo documento que sorpresivamente, acompaña al escrito de interposición del recurso y que difiere totalmente del presentado por la empresa en el trámite de audiencia otorgado al efecto.

Sin embargo, la pretensión de la recurrente no es posible en cuanto que el artículo 149 de la LCSP no especifica en qué casos es necesario o puede solicitarse

acleraciones a las justificaciones presentadas, ni qué justificaciones presentadas por la empresa pueden ser o no admitidas, y hasta dónde puede llevar el número de aclaraciones a las justificación presentadas.

Del tenor literal del artículo 149 de la LCSP parece deducirse que realizado el trámite de audiencia establecido en el mencionado artículo, una vez presentada la documentación a requerimiento de la administración, el órgano de contratación debe considerar si la justificación efectuada *“explica o no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos”* no haciendo ninguna referencia a posibles aclaraciones a realizar a las justificaciones presentadas por las empresas requeridas con ofertas anormalmente bajas.

La empresa recurrente pretende conseguir un nuevo plazo de presentación de aclaraciones, a la justificación erróneamente presentada por la misma, queriendo la empresa recurrente corregir el error que ha tenido a la hora de preparar la documentación justificativa de la oferta presentada, momento en la que debería haberse exigido una mayor diligencia en la preparación de dicha documentación y sobre todo una mayor diligencia y cuidado en la revisión de la documentación que remitió al órgano de contratación para su valoración.

Es cierto, que en determinados supuestos la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública admite la posibilidad de que el órgano de contratación solicite aclaraciones sobre la justificación presentadas por los licitadores para acreditar la viabilidad de sus ofertas. No obstante, una cosa es solicitar aclaraciones sobre la justificación presentada, y otra muy diferente es admitir la subsanación de la justificación presentada, mediante la presentación de otra justificación totalmente diferente.

Por último, alega el órgano de contratación que de acceder a las pretensiones de la recurrente se conculcarían los principios de concurrencia e igualdad de trato entre los licitadores.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, el debate se centra en determinar si el órgano de contratación tenía que haber otorgado a la empresa TORNILLERIA Y SERVICIOS, S.A.U, un plazo para aclarar o subsanar la documentación aportada a efectos de acreditar la viabilidad de su oferta.

Es admitido por ambas partes que la documentación presentada por la recurrente, para acreditar la viabilidad de su oferta, corresponde a otro expediente de contratación.

La recurrente solicita que se le permita aclarar o subsanar la documentación presentada. Sin embargo, en el presente supuesto no tiene cabida aclaración o subsanación alguna, pues llevaría indefectiblemente a la presentación de una nueva justificación.

El resultado de que se le permitiese a la recurrente presentar una nueva justificación, es que directamente se le estaría ampliando el plazo para acreditar la viabilidad de su oferta, conculcando el principio de igualdad de trato de los licitadores. Esta situación es extrapolable a aquellos supuestos, en que habiendo presentado una licitadora la justificación para acreditar la viabilidad su la oferta, el órgano de contratación aprecia que no queda acreditada su viabilidad, no siendo posible que presente una nueva justificación.

Los licitadores deben actuar con la diligencia debida al presentar sus ofertas y durante todo el procedimiento de licitación, lo que incluye el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Mesa de Contratación en plazo y forma.

Señala la recurrente que el artículo 149 LCSP no tiene naturaleza sancionadora, pero aquí no se está aplicando sanción alguna. Simplemente se valora la documentación

presentada por la recurrente, dando como resultado que no queda acreditada la viabilidad de la oferta.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TORNILLERIA Y SERVICIOS S.L.U., contra el Decreto, de 19 de diciembre de 2025, de la Concejal Delegada del Área de Contratación y Compras, por el que se excluye la oferta de la recurrente para los Lotes 1, 3, 4 y 7, del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de equipos de protección individual*”, número de expediente 2025/0051, licitado por el Ayuntamiento de Leganés.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para los Lotes 1, 3, 4 y 7, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 005/2026, de 8 de enero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL